REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	ANA MAYERLY TOBAR CUCANCHON
DEMANDADOS	NATURA COSMÉTICOS LTDA.
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00516 00

ANTECEDENTES

La señora ANA MAYERLY TOBAR CUCANCHON instauró acción de tutela contra NATURA COSMÉTICOS LTDA., pues considera que le está trasgrediendo sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, vida digna, a la igualdad y debido proceso.

Informó la actora que se dedica a la venta de frutas y verduras, que en los meses de mayo y junio de 2018 accedió a créditos mediante la compra de productos de la demandada los cuales exhibía en su negocio y se reflejaron en 2 facturas. Que si bien venía cumpliendo con los pagos en forma mensual lo cierto es que como consecuencia del paro de transportadores ocurrido en el año 2018 entró en crisis económica la cual se agravó como consecuencia de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional. Señala que recibió comunicación de NATURA COSMÉTICOS en la que le cobraban los dineros adeudados pero no recibió ninguna asesoría en cuanto tienen que ver con la forma de pago.

Informa que en el mes de febrero del año que avanza con ayuda de familiares logró cancelar la deuda pero que este pago no se ha reflejado en las centrales de datos lo que le ha impedido a acceder a los préstamos necesarios para su reactivación económica y para adquirid vivienda. Señaló que en el mes de junio de 2020 se acercó a las instalaciones de la demandada y en forme verbal solicitó la eliminación de los reportes negativos por cuanto para reportarla no cumplió con el contenido de los arts. 3, 4, 5, 8 y 12 de la ley 1266 de 2008, los cuales trascribe. Indica que recibió como respuesta que es a los bancos de datos a los que le corresponde actualizarlos cosa que, asevera, no es cierta pues, reitera, conforme al art. 8 de la ley en mención, es a la fuente, en este caso NATURA COSMÉTICOS, rectificar la información que en su momento envió.

Es enfática al señalar que no recibió notificaciones por medio de las cuales se le comunicaba la remisión a las centrales de riesgo.

Por lo anotado, solicita la actora se ordene a NATURA COSMÉTICOS la eliminación de los reportes negativos que se encuentren a su nombre.

TRÁMITE

Asumido el conocimiento mediante auto del 20 de febrero de 2020, fl. admitió la acción, se ordenó notificar a la demandada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

El representante legal de NATURA COSMÉTICOS LTDA. después de informar desde cuándo se encuentra vinculada a esa empresa la accionante y las circunstancias que originaron el reporte negativo ante las centrales de

riesgo, falta de pago de las facturas 5992866 y 6047454, indica que en el numeral 10 el contrato que firmó, autorizó a esa sociedad para hacerlo y por ello, el 24 de agosto y el 11 de septiembre de 2018 procedió a enviar los datos que originan esta acción. Señala que si bien el pago ya fue realizado por la actora, lo cierto es que los días de mora fueron de 505 y 585 y por ende, el reporte debe permanecer por el término establecido en la Ley 1266 de 2008 y el decreto 1074 de 2015.

Informa que el 11 de junio de 2020 la demandante presentó derecho de petición en el que solicitó el retiro de los datos negativos en las centrales de riesgo y el mismo le fue contestado vía correo electrónico.

Informa que una vez se realizó el pago esa empresa procedió a actualizar el estado de las obligaciones en los bancos de datos como: con pago voluntario. Termina reiterando se declare la improcedencia de la acción por no existir violación de los derechos fundamentales pedidos en amparo y por la carencia actual de objeto. Allega los documentos relacionados con la actualización del reporte, respuesta al derecho de petición y envió de comunicación advirtiendo el envío de la información a los bancos de datos por la mora en el pago de la deuda.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal especifico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure cuyas características primordiales son la inmediatez y la subsidiaridad.

Deviene de lo anterior, determinados criterios que rigen su estructuración como derecho fundamental, y consecuente alcance, para ser objeto de protección por vía de tutela, ellos son: la *subsidiariedad* y la *inmediatez*. Lo primero, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido vulnerado o que se encuentra amenazado.

De igual forma, hay que aclarar que la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria, es decir, es improcedente siempre que existan otros mecanismos de defensa judicial, a no ser que sea utilizada como mecanismo transitorio de amparo cuando se trate de un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte Constitucional manifestó:

"No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales..." "...ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo

86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en ordena la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales…" "…concluye la Corte que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente…" (Sentencia C-543 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández).

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

También ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas en la sentencia T-1050 de 2016, que la protección de los derechos constitucionales no se encuentra exclusivamente en cabeza de la acción de tutela ya que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), entendiéndose entonces que los distintos mecanismos de defensa establecidos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales de cualquier índole. Razones por las cuales se le reconocer a la acción de tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Por tanto, acorde con los lineamientos constitucionales es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "*una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales*", siendo evidente entonces que no puede ser usada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos puede desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Por tanto, este carácter subsidiario impone a la persona la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y solamente ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: *(i)* la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. *(ii)* La segunda, prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, también lo es que procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto tiene que ver con el perjuicio irremediable ha partido la jurisprudencia constitucional de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales hasta tanto el juez natural resuelve el caso.

En la sentencia ya citada indicó que "*ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos–, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*"

Este perjuicio irremediable debe acreditarse siquiera sumariamente en el proceso y si no es así, que el juez constitucional pueda al menos colegirlo de la lectura del escrito de tutela.

Evidentemente, son la urgencia y la gravedad las que establecen la impostergabilidad la acción de tutela habida consideración que, tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad ya que de no ser así, se corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna, la decisión tutelar tiene sentido por cuanto urge la protección inmediata e inaplazable, sea en forma permanente o como mecanismo transitorio.

Ahora bien, con respecto al habeas data, el artículo 15 de la Constitución Nacional proclama que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar, al buen nombre y el Estado debe respetarlos, igualmente tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que hayan sido recogidas sobre ella en bancos de datos, ya sea en entidades públicas o particulares. El derecho a la intimidad no impide o prohíbe el igualmente derecho a obtener información personal, la que tan sólo puede ser recopilada para fines determinados y la cual debe ser veraz, exacta y actualizada, sin que dé lugar a confusiones.

Igualmente, prevé el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, como requisito de procedibilidad del mecanismo interpuesto que la actora haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos. Del mismo modo, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 que *"… en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida."* (Subraya el Despacho).

De otro lado, en lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

"… c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Por su parte, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 consagra que:

"*Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley."

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO.

En el presente asunto se observa que la accionante, persigue la salvaguarda de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, vida digna, a la igualdad y debido proceso.

Al estudiar las pruebas allegadas es claro que torna improcedente, por lo siguiente.

La acción de tutela de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados y es que, en casos como el presente ante la negativa de eliminar el reporte negativo de la base de datos, existen medios de control ante la Superintendencia Financiera que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo, se observa que lo que pretende la accionante es eliminar la información negativa de la central de riesgo, no sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no invadir competencias direccionadas a otras autoridades, toda vez que es a la actora a quien le correspondía adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, tarea que no realizó en tiempo, y que ahora después de casi dos años pretende accionar la administración de justiciar en aras a través de la acción constitucional, olvidando el principio de inmediatez que se debe dar a estos procedimientos.

En este asunto se debe recordar que, como la misma accionante lo acepta, era titular de las 2 deudas que se encontraban en mora desde el año de 2018 y fueron canceladas en el mes de febrero de 2020 es decir, más de año y medio después del reporte negativo que le aparece.

A través de toda la demanda Inexplicablemente no se dicen las razones por las cuales se guardó silencio durante este tiempo y pasados casi 2 años del reporte enviado a las centrales de riesgo la accionada, recuérdese que fue reportada en agosto y septiembre de 2018, presenta derecho de petición tanto reclamando la notificación previa así como la autorización para que fuera reportado y pretende que por este medio constitucional se ordene que lo haga, so pretexto de violación de derechos fundamentales cuando quiera que, se reitera, la inmediatez brilla por su ausencia en este asunto máxime que ella misma acepta no haber cancelado la deuda en el término que debía hacerlo.

Las circunstancias descritas desvanecen la inmediatez que exige esta acción constitucional para que pueda pregonarse procedente.

Por último, contrario a lo aseverado por la actora, los reportes que le aparecen no son ilegales ya que fueron enviados a los bancos de datos con su consentimiento, como se desprende de los contratos que fueron allegados por la accionada y, es de dominio público, conocido por todos, o al menos la mayoría de los colombianos, que cuando las personas se encuentran en mora en el pago de deudas con entidades financieras o empresas como la accionada, son reportados en las centrales de riesgo, situación que ocurrió en este asunto.

En relación con la notificación previa que, aceptando en gracia de discusión la existencia de la ausencia de este trámite, podría constituir una irregularidad que debe ventilarse ante la autoridad administrativa competente pero que no desdibuja el hecho que se encontraba en mora en el pago de las obligaciones las que canceló hasta el mes de febrero de 2020, como la misma accionante lo informa.

En cuanto al tema de la notificación previa es evidente que este trámite fue cumplido por la demandada quien, acorde con la documental que allega, el 11 de septiembre de 2018 mediante empresa de mensajería, le puso en conocimiento tal situación, como se aprecia en la guía No. 1484.

Las razones expuestas son suficientes para declarar improcedente la acción de tutela interpuesta con respecto a los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, vida digna, a la igualdad y debido proceso.

En relación al derecho de petición, es evidente que a pesar de lo manifestado por la pasiva en la comunicación enviada al Juzgado en el que indica que ya remitió respuesta al demandante y de enviar pantallazo del correo electrónico lo cierto es que, no se avizora el acuse de recibo por parte de la actora como tampoco que haya sido enviado por empresa de mensajería

Ante lo anotado, con prontitud se advierte que se concederá el amparo invocado dado que ninguna evidencia refrenda que la accionada haya recibido la respuesta a la dirección electrónica o física suministrada por la demandante motivo por el cual, se patenta la vulneración al derecho de petición.

Las razones anotadas traen como consecuencia la orden al representante legal de NATURA COSMÉTICOS LTDA. o a quien haga sus veces, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, remita la respuesta al derecho de petición a la dirección por ella informada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cincuenta y uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1. CONCEDER la solicitud de amparo invocada por la señora ANA MAYERLY TOBAR CUCANCHON frente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, ORDENAR al representante legal de NATURA COSMÉTICOS LTDA. o a quien haga sus veces, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, remita la respuesta al derecho de petición a la dirección informada por la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

3. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por ANA MAYERLY TOBAR CUCANCHON contra NATURA COSMÉTICOS LTDA. con respecto a los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, vida digna, a la igualdad y debido proceso, acorde con lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

4. Notifíquese mediante telegrama o por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada en la presente acción, lo decidido en este fallo.

5.- En caso de no ser impugnada la presente acción, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- En caso de ser impugnada dentro del término legal, por secretaria remítase inmediatamente al superior.

Notifíquese y Cúmplase [1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[1] Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura